



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 12 doce días del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O para resolver el expediente **77/20-A-I**, relativo a la queja que interpuso **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que consideró violatorios de sus derechos humanos y que atribuyó a las titulares de la **Agencia del Ministerio Público de Tramitación Común número 4 y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales, ambas con sede en el municipio de León, Guanajuato y adscritas a la Fiscalía General del Estado.**

En términos de lo previsto por los artículos 5 fracción VII, 55, 57, 58 y 59 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; 10 fracción II, inciso a) y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como 6 fracción II y 78 fracciones III y V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato¹; la presente Resolución de Recomendación se dirige al maestro Joel Romo Lozano, titular de la Fiscalía Regional "A" de la Fiscalía General del Estado, en su calidad de superior inmediato de las servidoras públicas infractoras.

SUMARIO

XXXXX, presentó queja en contra de la titular de la **Agencia del Ministerio Público número 04 de la Unidad de Tramitación Común, con sede en el municipio de León, Guanajuato**, por lo que consideró una deficiente integración de la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos denunciados y presuntamente constitutivos de delito. Adicionalmente, durante el curso de la investigación, también señaló como responsable de realizar acciones tendientes a violar sus derechos humanos a la titular de la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales.**

ANTECEDENTES

¹ Reglamento aplicable en razón de su ámbito temporal de validez, publicado en la Tercera Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 155, de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2008 dos mil ocho.



[...]

CONSIDERACIONES

[...]

SEXTA. - Caso Concreto.

A partir del análisis de las pruebas recabadas, así como del estudio conceptual de los derechos humanos en conflicto, esta PRODHG considera que existió una violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de debida diligencia en la investigación por parte de la autoridad ministerial.

De manera general, la persona quejosa se inconformó porque la carpeta de investigación iniciada por actos presuntamente constitutivos de delitos hacia su persona y patrimonio había sido integrada con lentitud, incluyendo la omisión en la realización de actos tendientes a proteger y garantizar la reparación del daño.

En ese contexto, con las documentales que obran dentro del expediente, quedó acreditado que el 6 de marzo del 2020 dos mil veinte, se inició la carpeta de investigación XXXXX en la Agencia del Ministerio Público 04 de la Unidad de Tramitación Común, con sede en León, Guanajuato, a cargo de la persona servidora pública Olga Marcela Garnica Robledo, con motivo de la denuncia presentada por XXXXX en contra de XXXXX.

Asimismo, la carpeta de investigación antes referida fue turnada, a manera de desglose, a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales, también con sede en León, Guanajuato, a cargo de la servidora pública Araceli Mota Velázquez, lo que originó la diversa carpeta de investigación XXXXX.

Derivado de lo anterior, al conocer la queja interpuesta por XXXXX, la titular de la Agencia del Ministerio Público 04 de la Unidad de Tramitación Común, manifestó:

“PRIMERO. - Es cierto, que dentro de la Unidad de Tramitación Común número 4 en León, Guanajuato, el Ministerio Público, dio apertura a la carpeta de investigación XXXXX, En razón de que el aquí quejoso, denunció hechos con apariencia de delitos. Ya que, dentro de su denuncia arguye que ha sido objeto de robo, secuestro y lesiones.



SEGUNDO. - Es cierto, como lo cita el quejoso, que la carpeta de investigación, desde la fecha de apertura y al día de esta contestación, sigue integrándose, esto es, está activa y en curso. De manera que, no es cierto, que dicha investigación se torne lenta. Y, que supuestamente, tal dilación, produjera riesgo de pérdida patrimonial del quejoso.

Lo anterior es así, porque, es de explorado derecho que todos los actos jurídicos, gozan de la presunción de legalidad. Y, quien afirme que estén viciados, corresponde la carga de su prueba. De suerte que, la nulidad de tales actos jurídicos, deberá ser derrotada, por quien la afirma. En ese tenor, si en la especie, el aquí quejoso, adujo, en su carácter de ofendido, que supuestamente, la imputada ha realizado actos jurídicos, aprovechándose del error en que, supuestamente hizo incurrir al quejoso, se trata justamente, de la materia misma de la carpeta de investigación. De modo tal que, mientras no esté, justificada fehacientemente, la existencia del hecho estimado como ilícito, no es factible, acceder a lo que pretende el quejoso, en el sentido de inmovilizar el tránsito registral de los inmuebles. Bajo el supuesto de que, la imputada, se ha quedado con bienes que eran propiedad del quejoso, sin mediar, en apariencia, ningún consentimiento válido...” (Sic) (fojas 20 a 24).

Por su parte, el Quejoso a través de su asesor jurídico presentó escrito ante la persona titular de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos en la Zona A en fecha 30 treinta de junio del 2020 dos mil veinte, en el que expuso medularmente:

“...a la fecha se han inmovilizado algunos bienes inmuebles que pertenecían a XXXXX y no así los que aparecen a Nombre de la Señora XXXXX, por lo que existe el riesgo fundado de que esta haga uso de los mismos de manera indebida... erróneamente se decidió hacer un desglose de la presente carpeta de investigación y dividirla ya que la fiscal considero que como existen delitos de carácter patrimoniales era mejor como así se hizo que la fiscalía de delitos patrimoniales hiciera la inmovilización de algunos de los bienes inmuebles que se solicitaron se hiciera de los folios reales y de las inscripciones que aparecen en el registro público de la propiedad a bienes de mi representado y solo en los que aparecía junto con XXXXX como copropietario, sin que tal determinación alcanzara solo los bienes que aparecen a nombre de XXXXX, SIENDO QUE LO CORRECTO ES QUE SE UBIERA TURNADO LA TOTALIDAD DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE TECNICAMENTE LA CONTINUE INTEGRANDO LA FISCALIA DE DELITOS PATRIMONIALES, quien le asigno solo al desglose en número de carpeta de investigación número XXXXX, debiendo a la fecha haberse remitido el total de las actuaciones a la citada UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS PATRIMONIALES y no como se hizo de solo mandar una parte de la investigación a la citada unidad especializada...” (Sic) (fojas 595 y 596).

Ante dichas manifestaciones se volvió a requerir informe a la titular de la Agencia del Ministerio Público 04 de la Unidad de Tramitación Común, quien manifestó:

“...en el sentido de señalar que, debió entregarse la totalidad de la carpeta de investigación al Unidad Especializada en delitos patrimoniales, tal situación no es factible, atendiendo a las



políticas internas, sobre desempeño de la función pública, se tienen instrucciones de que, los ilícitos que se investigan que, no sean de índole especial, deberán ser continuados por la unidad de tramitación común. De igual forma, si la unidad especializada, advierte que algún ilícito, que no es de su especialidad, realiza desglose a la unidad o agencia que corresponda. Debe precisarse que la postura procesal del aquí quejoso, consistió en hacer narración de los hechos aparentemente delictuosos, que son de índole diversa a patrimoniales, competencia de la unidad en que la suscrita presta servicios. Es por ello que la suscrita, se aboca a la investigación de aquellos hechos, que no deben tramitarse en unidad de investigación especial. Ello conforme al artículo 10, inciso h) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. Y artículos 76, 77 y 78 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato...” (Sic) (fojas 598 y 599).

En fechas 17 diecisiete y 25 veinticinco de agosto del 2020 dos mil veinte, se recibió nuevo correo electrónico suscrito por XXXXX asesor jurídico del Quejoso, quien señaló:

...con fecha 16 de junio del presente año me hice presente con la fiscal de la Unidad Especializada en Investigaciones de Delitos Patrimoniales, para preguntar sobre el desglose que se hiciera de la Carpeta de Investigación XXXXX de tramitación común en la Agencia número 04, en esta Ciudad, siendo la titular la Licenciada OLGA MARCELA GARNICA ROBLED0 en la citada Agencia especializada se radico con el número de Carpeta de Investigación XXXXX en la citada Agencia ESPECIALIZADA cuyo titular es la Licenciada ARACELI MOTA VELAZQUEZ, ante quien el día 22 veintidós del mes de junio del año en curso, le solicito mi representado se sirviera girar atento oficio al notario público número XXXXX en legal ejercicio en esta ciudad con domicilio en: XXXXX Y CON NÚMEROS TELEFONICOS PARA QUE SE VERIFIQUEN LA CITADA INFORMACIÓN EL XXXXX Y EL XXXXX., para el efecto de que remita a esta fiscalía copias certificada del instrumento notarial y de las escrituras que haya suscrito y en las que aparece el nombre de XXXXX y la persona de XXXXX; así mismo se reiteró con fecha 26 veintiséis de junio del año en curso, la petición en este sentido ahora también solicitando se requiriera al mismo notario para que informara sobre operaciones realizadas en su notaria en nombre de mi representado y en las que hayan intervenido las personas XXXXX y XXXXX de apellidos XXXXX y las personas que llevan por nombre XXXXX, XXXXX y XXXXX, de apellidos XXXXX, así como también remita al citado profesional a esta fiscalía copia certificada del protocolo donde aparezcan las escrituras que se hayan suscrito en su notaria a nombre de las anteriores citadas personas con el fin de tener a la vista plenamente y visiblemente las firmas de los intervinientes en las escrituraciones que haya hecho, INCREIBLEMENTE HAN PASADO YA CASI DOS MESES DE LAS PETICIONES HECHAS AL FISCAL ESPECIALIZADO Y NO HA SOLICITADO LA INFORMACIÓN AL CITADO NO HA SOLICITADO LA INFORMACIÓN AL CITADO NOTARIO, LO QUE PONE EN ESPECIAL RIESGO A MI REPRESENTADO A QUE SE ENAJENEN DE NUEVA CUENTA POR LOS QUE AHORA INDEBIDAMENTE APARECEN COMO TITULARES Y ESTO TRAIGA COMO CONSECUENCIA QUE SE LE DESPOJE PLENAMENTE DE LOS BIENES INMUEBLES QUE ERAN PROPIEDAD DE MI REPRESENTADO ANTES DE QUE SE



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

COMETIERAN SOBRE SU PERSONA LOS DELITOS QUE SE DENUNCIARON Y QUE SON
LOS QUE SE INVESTIGAN EN AMBAS AGENCIAS...

...Es el caso que como lo referí en mi escrito anterior se ordenó el desglose y separación de causas al considerar la titular la Licenciada OLGA MARCELA GARNICA ROBLEDO que integra la Carpeta de Investigación XXXXX de tramitación común en la Agencia número 04 en esta Ciudad, que era necesaria la participación del fiscal especializado para la investigación de parte de los delitos denunciados por mí representado; es el caso que el día de ayer 24 de agosto del año en curso en punto de las 11:00 once horas se llevó a cabo una audiencia ante el Juez de Control de Oralidad Penal que promovió el Defensor Particular de la Imputada XXXXX con motivo de la Tutela de Derechos que solicito ante el citado Juzgador, basada principalmente en que desde el punto de vista jurídico no debió haberse realizado ningún tipo de desglose, ni mucho menos la separación de causas ya que el delito que se investiga se cometió en la Persona y bienes de XXXXX; considerando como argumento también que no es procedente ningún tipo de desglose y que por lo tanto indebidamente con la solicitud que hace la agente encargada de delitos patrimoniales al Registrador Público de la Propiedad de inmovilizar los folios reales 10 diez inmuebles (que por cierto hasta la fecha aparecen inmovilizados los folios reales Y QUE ESTAN PROXIMOS A LEVANTARSE DICHA INMOVILIZACIÓN), que a la fecha aparecen a nombre de la imputada XXXXX... ya que anteriormente aparecían a nombre de mi representado y algunos en copropiedad con la imputada y actualmente ya aparecen solo a nombre de la hoy imputada XXXXX y que negligentemente no obstante de haberse solicitado a ambos fiscales en su momento que requirieran al Notario XXXXX que remitiera información de los Instrumentos Notariales en los que participo mi representado y que fueron suscritos en su Notaria ya que se desconocen exactamente qué tipo de actos es el que se llevó a cabo y después de tanto tiempo esto último no se hizo. El juez de Control en Materia Penal, dentro de la audiencia citada en el párrafo que antecede RESOLVIO EN LO MEDULAR Y EN LO QUE INTERESA: Dio 3 tres días al Fiscal Especializado en Delitos Patrimoniales quien fuera el que se presentó a defender los intereses de mi representado, para que funde y motive la decisión de desglosar y separar las causas penales y en ese mismo término le ordeno que gire oficio al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en esa Ciudad con el fin de solicitarle lleve a cabo la Cancelación de las Inmovilizaciones de los folios de las propiedades que actualmente aparecen a nombre de XXXXX, siendo esto lo más grave para mi representado, con lo que se confirma por demás la negligencia y la puesta en riesgo en la que han colocado ambos Fiscales Investigadores a mí representado... (Sic) (fojas 705 a 707 y 711 a 713).

Ante tales declaraciones, se requirió informe a la titular de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales, quien acompañó copia autenticada de la carpeta de investigación XXXXX, y mencionó:

Efectivamente a mi cargo se encuentra la carpeta de investigación número XXXXX con motivo de un desglose realizado en la carpeta de investigación número XXXXX, tramitada en la agencia 4 de trámite común, en donde el ofendido es XXXXX, quien en efecto solicitó dos



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

peticiones para que se giraran atentos oficios al licenciado XXXXX, Notario Público número XXXXX, a efecto de que remitiera la información solicitada por el ofendido, así como copias certificadas de instrumentos notariales, tirados ante la notaria a su cargo. La anterior información fue posible solicitarla al notario público de referencia hasta esta fecha, siendo materialmente imposible haberlo realizado con la prontitud que se hubiera querido por una causa totalmente ajena a la suscrita, toda vez que es de conocimiento general, que estamos viviendo una contingencia del Virus COVID-19, lo que obligo a que la normatividad a la que estábamos habituados cambiara drásticamente, adoptándose medidas para proteger la salud de todas las personas, impidiendo que las labores se realizaran al 100% por lo que las notarías públicas cerraron sus puertas, así como personal de estafeta con el cual esta fiscalía labora por guardias y solo atendía oficios de carácter urgente, por lo que al ser nuestro nuevo sistema de justicia des formalizado se realizaron todas y cada una de las gestiones pertinentes para lograr atender las solicitudes presentadas conforme las nuevas circunstancias no lo permitan, trayendo como consecuencia un retraso en su ejecución. El ofendido expone que teme que se le despoje plenamente de los bienes inmuebles que eran de su propiedad, es decir, que estos se vuelvan a enajenar, en este punto debe decirse que como medida preventiva de forma inmediata por esta autoridad se realizó al registrador público de la propiedad para la inmovilización de folios registrales de los inmuebles que alude el ofendido, lo cual hasta esta fecha prevalece... (Sic) (fojas 722 a 723).

El 30 treinta de agosto de 2020 dos mil veinte, se recibió documental sobre la audiencia XXXXX, remitida por el Encargado de Sala de la Sede de León, del Juzgado de Oralidad en Materia Penal de la Cuarta Región del Estado, de cuya inspección por personal de esta PRODHG se advirtió:

...dicha audiencia se lleva a cabo debido a la solicitud realizada por el representante de la parte imputada en razón de la tutela de derechos correspondientes a la separación de causas dentro de la carpeta de investigación de número XXXXX, la cual se originó como resultado una nueva carpeta de investigación en la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales de León, Guanajuato; es por lo anterior que solicita se garanticen las garantías constitucionales de la parte imputada. De igual manera hace referencia a inmovilización de folios decretada por el ministerio público, de los cuales solicita se levante dicha inmovilización. En el minuto 32:00 toma el uso de la voz el agente de ministerio público la cual argumenta que la separación de causas se trata de un desglose a efecto de que se lleve a cabo una debida integración de la investigación; por otra parte en cuanto a la inmovilización de folios solicitada por la misma agencia del ministerio público argumentando que únicamente se trata de la inmovilización de los folios y no así de los bienes inmuebles, toda vez que dichos inmuebles son aun propiedad de la víctima; por tal razón se trata de una medida precautoria. En el minuto 45:30 toma el uso de la voz el asesor jurídico quien refiere lo relativo a la separación de causas y lo conducente a la inmovilización de folios. En el minuto 55:10 interviene el representado de la parte imputada, quien procede a hacer sus respectivas manifestaciones. En razón de los argumentos desprendidos tanto por parte del ministerio público como de la defensa, la juez se pronuncia en razón de la separación de causas decreta que esta no es procedente toda vez



que no está debidamente fundado ni motivado. Así mismo en razón a la inmovilización de folios refiere que este acto representa una afectación a la parte imputada toda vez que estas no fueron solicitadas en audiencia, por lo cual se violenta el artículo número 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por lo anterior que la Juez señala como ya se asentó que tanto la separación de causas y/o desglose, así como la inmovilización de folios no están apegadas a derecho, toda vez que el ministerio público no cuenta con las facultades para realizar los actos anteriormente descritos, por lo que resulta una afectación a la parte imputada; en razón de lo anterior solicita sea reconsiderada la solicitud que se realizó al registrador público. Finalmente el representante del imputado solicita se establezca plazo para que el ministerio público solicite al registro público se levante la inmovilización de los folios, por lo que la Juez señala un plazo de 03 tres días contados a partir del día siguiente en que se efectúa la audiencia. En cuanto a la separación de causas se decreta que el ministerio público deberá de fundar y motivar dicho acto... (Sic) (fojas 1054 a 1056).

El 9 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, se recibió escrito del asesor jurídico del Quejoso, quién expresó:

...como es de su conocimiento los fiscales le rindieron por separado cada uno su informe, también lo es que el día de hoy, no se han hecho efectivas las medidas de apremio decretadas al NOTARIO PÚBLICO RESPONDE AL NOMBRE DE XXXXX, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO XXXXX [...], en razón de que ha hecho caso omiso y no ha exhibido ante la Fiscalía número 04 de Tramitación común en esta Ciudad copia certificada de los Instrumentos Notariales que al parecer se suscribieron en su Notaria en la que según aparecen unos Contratos de Donación suscritos por XXXXX con el carácter de DONANTE, así mismo se solicitó, se requiera al referido fedatario para que exhibiera también en copia certificada del protocolo donde aparecen las firmas y/o huellas de las personas que participaron en los Contratos ante el suscritos y los documentos con los que se identificaron ante él... (Sic) (foja 1059 a 1063)

En este orden de ideas, del análisis de las actuaciones reseñadas, se desprende que la Agencia del Ministerio Público 4 de Tramitación Común no atendió con la debida diligencia la pretensión del Quejoso, pues fue omisa en brindar respuesta oportuna a los pedimentos realizados en el marco de las carpetas de investigación abiertas con motivo de su denuncia, particularmente del derecho de acceso a la justicia.

- **Afectación al derecho de acceso a la justicia en la modalidad de debida diligencia.**

En la resolución del caso **Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puntualizó que el deber



PRODHGEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

de investigar debe ser entendido como una obligación de medios y no de resultado.

Por lo tanto, la prerrogativa ciudadana de acceso a la justicia, debe asumirse por parte del Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada a ser infructuosa, ni como una gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.²

En el caso concreto, a partir de los antecedentes que obran en el expediente 77/20-A-I, se desprende que las agentes del Ministerio Público no llevaron a cabo con la diligencia que el caso amerita, la totalidad de actuaciones necesarias para procurar un efectivo y oportuno acceso a la justicia.

Bajo este orden de ideas, la investigación careció de efectividad puesto que no se atendió con exhaustividad y oportunidad las peticiones del aquí Quejoso, así como porque no estableció estándares mínimos de tratamiento preferencial considerando que es una persona mayor, para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones dentro de las carpetas de investigación desahogadas.

En ese sentido, aunque no se aprecia una falta de inmediatez en el desahogo de todas las diligencias de investigación, lo cierto es que estas han sido fundamentalmente impulsadas por el Quejoso, a través de su asesor jurídico, y si bien éste es el titular de los bienes jurídicos presumiblemente lesionados, existe la obligación de la figura del Ministerio Público de actuar bajo un principio de debida diligencia excepcional atendiendo a la particular situación de vulnerabilidad en que se encuentra el Quejoso por ser adulto mayor, no saber leer ni escribir, y ser población de riesgo en el marco de la contingencia sanitaria provocada por la propagación del virus SARS CoV-2, lo que a su vez agrava su vulnerabilidad.

A manera de ejemplo, como ha quedado descrito en el sumario, el Quejoso peticionó al Ministerio Público Especializado desde el 22 veintidós de junio de 2020 dos mil veinte, la emisión de oficios a la Notaría Pública XXXXX del Partido Judicial de León.

En su informe del 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, dos meses después, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en

² Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Sentencia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) del 25 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce, párrafo 200.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Investigación de Delitos Patrimoniales, señaló que fue hasta esa fecha –*misma en la que se otorgó respuesta a esta PRODHG*- cuando resultó posible solicitar la información debida al Notario Público de referencia.

Es decir, transcurrieron dos meses y cuatro días desde la presentación de la solicitud, para que el Ministerio Público atendiera la petición del Quejoso, y sólo después de que la PRODHG requirió a la autoridad ministerial el estatus de las actuaciones efectuadas al respecto.

Desde una aproximación basada en la lógica y la experiencia, resulta evidente que la autoridad había sido omisa en atender la petición planteada por el aquí Quejoso, con lo que puso en un estado de indefensión al mismo, en tanto este consideraba que dichos documentos eran esenciales para probar los hechos previamente denunciados, cometiéndose una afectación al derecho de acceso a la justicia, derivada de la falta de diligencia mostrada para el tratamiento de la petición señalada.

La agente del Ministerio Público justificó la evidente dilación en una *“causa totalmente ajena... (al haber manifestado que) estamos viviendo una contingencia del Virus COVID-19... lo que obligó que la normalidad a la que estamos habituados cambiara... adoptándose medidas para proteger la salud de las personas... y solo se atendía oficios de carácter urgente...”*.³

Al respecto, dicha circunstancia hecha valer por la servidora pública es discordante y confronta la Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20, emitida el 9 nueve de abril de 2020 dos mil veinte, con la que ese Tribunal instó a que todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esa pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.⁴

De igual manera, los argumentos de la autoridad responsable se apartaron de lo señalado por el propio Fiscal General del Estado en su Acuerdo Institucional,

³ Lo referenciado entre paréntesis es propio.

⁴ Consultable en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/cp-27-2020.html>.



PRODHEG

Instituto de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Esquema Organizacional y de Servicio en el Marco de la Epidemia Covid-19 (SARS-CoV2) – junio 2020, señaló que era obligación del personal de dicho organismo autónomo observar el “*horario de atención al público en general en los Módulos de Atención Primaria y en Unidades y Agencias del Ministerio Público, en un horario de 9am a 3pm de lunes a viernes. **Posterior a tal horario, así como los días sábado y domingo, únicamente se atenderán casos y cuestiones de carácter urgente***” [lo resaltado es propio] (Sic).⁵

Así, con base en las disposiciones antes enunciadas, ni desde el punto de vista internacional (que requería una justificación mayormente compleja en torno a la necesidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas por la agente del Ministerio Público que derivaron en la falta de atención a la solicitud de mérito), ni desde la óptica del esquema organizacional adoptado por la Fiscalía en voz del Fiscal General del Estado (la cual señaló los horarios de atención de cuestiones urgentes con atención al público), la agente tuvo elementos para justificar adecuadamente la falta de diligencia en la atención de una solicitud planteada por el Quejoso, y solo brindó respuesta una vez que este organismo intervino a efecto de solicitar el informe respectivo.

Es necesario precisar, que esta PRODHEG no hace pronunciamiento alguno sobre la procedencia de la solicitud del Quejoso; pero sí lo hace respecto a la falta de justificación del plazo transcurrido para atenderla oportunamente por parte de la agente del Ministerio Público Especializado; lo que consecuentemente generó un menoscabo en el derecho humano de acceso a la justicia por esa falta de oportunidad; lo que guarda mayor relevancia dada la condición de adulto mayor del Quejoso, quien además no sabe leer ni escribir e integra un grupo de riesgo atendiendo a la pandemia provocada por la covid-19, puesto que es deber del Estado la adopción de medidas positivas en relación con la protección de personas en situación de vulnerabilidad, quienes deben tener garantizado el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

En razón de lo anterior, el derecho humano de acceso a la justicia, se vio afectado en su modalidad de debida diligencia, puesto que la investigación no ha sido lo suficientemente oportuna ni efectiva, al no tomarse en cuenta la situación de vulnerabilidad del quejoso.

⁵ Consultable en <https://portal.fgeguanajuato.gob.mx/PortalWebEstat/Archivo/normateca/410.pdf>.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Adicionalmente debe resaltarse que no corresponde a la PRODHG analizar cada una de las actuaciones del Ministerio Público que presuntamente carecieron de debida diligencia, pues existen mecanismos jurisdiccionales específicos para analizar la legalidad de las determinaciones adoptadas, los cuales incluso han sido hechos valer dentro del expediente que nos ocupa por parte del aquí Quejoso.

Reiterando que lo que correspondía, era determinar si el Ministerio Público con su actuación provocó alguna violación al derecho humano de acceso a la justicia del Quejoso; tomando en cuenta si sus actuaciones fueron lo debidamente diligentes atendiendo a la complejidad del asunto, al impulso procesal dado por el interesado, al tiempo prudente que medió entre cada una de sus determinaciones, y a la afectación que con su acción u omisión se generó o pudo generar en la esfera jurídica del Quejoso.

De esta manera, es pertinente traer a colación la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **caso Tiu Tojin Vs. Guatemala**, en la que señaló que los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acuden a los jueces o tribunales con el fin de que sus derechos sean determinados o protegidos.⁶

En ese sentido, a partir de las constancias que obran en el expediente, las agencias del Ministerio Público Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales y de Tramitación Común número 4, fueron omisos en atender con debida diligencia las solicitudes del Quejoso, e, incluso, en el caso de la segunda faltó a su deber de adecuada fundamentación y motivación de diversas diligencias, incluidas la determinación del desglose de la carpeta de investigación inicial, así como la omisión en realizar actos que el quejoso consideró importantes para proteger y garantizar la reparación del daño con motivo de los hechos denunciados, independientemente de que si se hubieran atendido, surtieran los efectos que el quejoso pretendía.

Dichas conductas suponen una vulneración al derecho de acceso a la justicia del Quejoso, en tanto se erigen como obstáculos procedimentales, que afectan derechos sustantivos.

⁶ Corte IDH. Caso Tiu Tojin Vs Guatemala. Sentencia (fondo, reparaciones y costas) del 26 veintiséis de noviembre de 2008 dos mil ocho, párrafo 190.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Es a partir de los argumentos expuestos que se considera actualizada la violación al derecho de acceso a la justicia del Quejoso en su modalidad de debida diligencia, puesto que las agentes del Ministerio Público fueron omisas en llevar a cabo una actuación que atendiera puntualmente las peticiones del Quejoso.

Asimismo, al entender el acceso a la justicia como un derecho fundamental, se exige que la investigación de un hecho presumiblemente delictivo sea oportuna, y que las determinaciones ministeriales estén debidamente motivadas y razonadas, lo que implica que se adopten medidas proporcionales al hecho investigado, eliminando toda barrera que impida el ejercicio de aquel derecho, situación que no se aprecia haya ocurrido en el caso que nos ocupa, tras el análisis de las constancias que integran el expediente.

En el caso concreto, dichas violaciones consistieron en la falta de atención a diversas solicitudes realizadas por el Quejoso, a la dilación en la substanciación de determinadas diligencias, y al no establecimiento de medidas preferentes, acordes con su edad y situación, que subsanaran la situación de desventaja interseccional en su calidad de víctima en las carpetas de investigación iniciadas.

Estas violaciones se han traducido en la falta de una resolución efectiva de la controversia planteada por el quejoso y que derivó en la apertura de las carpetas de investigación aludidas en la presente resolución, sin que se haya efectuado algún pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades investigadoras a la fecha que se emite la presente Resolución.

Por último, y frente a lo señalado, cabe mencionar también que para la PRODHEG no existió maltrato o negligencia alguna en el tratamiento del adulto mayor por parte de las agentes del Ministerio Público implicadas en la presente investigación, por lo que no se emite juicio de reproche en ese sentido.

SÉPTIMA. - Responsabilidades.

Conforme a lo expuesto en la consideración sexta de esta resolución, ha quedado acreditada la violación del derecho humano de XXXXX, de acceso a la justicia en la modalidad de debida diligencia por parte de las personas titulares de la Agencia del Ministerio Público 4 de Tramitación Común y la Agencia del Ministerio Público de la



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales, en sus respectivos periodos de tiempo como personas titulares de las agencias en mención.

Así, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la PRODHG reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX; con el fin de que se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento; debiendo girarse oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas por parte de este organismo, para que se proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

OCTAVA. - Reparación Integral del Daño.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como el Estado puede hacer frente a las violaciones a los derechos humanos en que ha incurrido e implica la ejecución de medidas que devuelvan a las personas la confianza en las autoridades.

Por su finalidad, las medidas de reparación pueden adoptar esquemas de satisfacción, no repetición, entre otras. Dependiendo del grado de afectación de los derechos humanos previsto en el caso concreto, se adoptarán las medidas que resulten necesarias. En todo momento, las garantías de reparación poseerán una vocación transformadora, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo.⁷

a) Medidas de satisfacción.

Estas medidas tienen por propósito recuperar el bienestar y mostrar solidaridad con la persona víctima de violaciones a sus derechos humanos, a través del restablecimiento de su dignidad y la difusión de la verdad sobre lo sucedido.

a.1) Esta resolución con base en la investigación que la sustenta, las pruebas aportadas por las partes y las medidas solicitadas por éstas, constituye en sí misma una forma de reparación y se traduce en una medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad.

⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párrafo 450.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

En tal sentido, esta resolución se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima, ante los eventos ocurridos y las consecuencias de la violación a su derecho humano por parte de las autoridades responsables, señaladas en esta resolución de recomendación.

a.2) Se realicen las acciones que resulten procedentes y necesarias, a efecto de que se tramite la investigación de manera efectiva y se resuelva conforme a derecho lo antes posible, de manera tal que dada su condición de adulto mayor el Quejoso tenga acceso a la justicia.

a.3) Con base en lo resuelto en la presente resolución, se instruya a quien legalmente corresponda el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios que correspondan en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, respecto de los actos y omisiones que ocasionaron la violación al derecho de acceso a la justicia en la modalidad de debida diligencia, tomando en consideración que en este expediente existen elementos probatorios suficientes que deberán ser tomados en cuenta en la substanciación de los procedimientos de responsabilidad. Lo anterior con el objeto de deslindar las responsabilidades de quienes intervinieron o debieron intervenir en el desarrollo de los hechos materia de la queja.

Por todo lo expuesto en razones y fundado en derecho, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite la presente Resolución de Recomendación, misma que es dirigida al Fiscal Regional "A" de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en los términos que a continuación se señalan.

RESOLUTIVO DE LA RECOMENDACIÓN

PRIMERO. - Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se realicen de manera prioritaria e inmediata las acciones que resulten procedentes y necesarias, a efecto de que se tramite la investigación de manera efectiva y se resuelva conforme a derecho lo más pronto posible; y

SEGUNDO. - Se instruya a quien legalmente corresponda el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios que correspondan en contra de las



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, por los hechos y las razones expuestas en las consideraciones de esta resolución.

La autoridad se servirá informar a esta PRODHG si acepta la presente resolución de recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes en forma personal, por medio de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el maestro **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.